



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión:	R.R./085/2016
Recurrente:	*****
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

1

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTO, el estado que guarda el presente recurso de revisión R.R./085/2016 y conforme a las actuaciones que obran en el actual expediente y de las documentales recabadas con posterioridad a la resolución dictada por el Consejo General; con fundamento en lo establecido por el artículo 52, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil ocho — Ley aplicable a la materia—, este Órgano Garante se encuentra en aptitud de determinar el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis. Por lo que, para la debida comprensión e ilustración de los motivos que llevaron a la conclusión de esta determinación conviene destacar los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria S.O./013/2016 en la que se aprobó la resolución del Recurso de Revisión R.R./085/2016 instruido en contra del Honorable Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca y en la que se resolvió en lo que su parte interesa, lo siguiente:

*“Segundo.-..., se declara **Fundado** el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a su propia costa la información solicitada, en los términos del Considerando Quinto de ésta Resolución”.*

- II. El plazo de **cinco días hábiles** concedidos al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la resolución en el Recurso de Revisión al rubro indicado, transcurrió del cinco al once de mayo de dos mil dieciséis, y

en vista de que el titular del Sujeto Obligado de la administración 2014-2016, fue omiso en otorgar una respuesta, se requirió el cumplimiento de la resolución al titular del Honorable Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, de ésta nueva administración, que se efectuó el primero de enero de dos mil diecisiete; de manera que, el veintinueve de septiembre del año que transcurre, fue recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, el escrito signado por el ciudadano Nicolás Enrique Feria Romero, Presidente Municipal Constitucional de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, mediante el cual indicó que la información requerida por el Recurrente es inexistente en virtud de que no se encuentra en los archivos de la administración municipal.

- III. Así las cosas, el tres de octubre de dos mil diecisiete, se dio vista al Recurrente por el plazo de tres de días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, sin que hiciera manifestación al respecto dentro del plazo otorgado para ese efecto.
- IV. Con fecha diecinueve de octubre del presente año, se recibió vía electrónica por parte de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, el Acta circunstanciada de inexistencia de datos, correspondiente al Recurso de Revisión R.R./085/2016, avalada por el Comité de Transparencia del municipio de Santiago Juxtlahuaca, documental, que se ordena agregar a los autos para que obre como corresponda.

Analizadas las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión R.R./085/2016, se tiene **CONSIDERANDO QUE:**

La resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, aprobada en el referido Recurso de Revisión, se tiene por cumplida por las razones que a continuación se exponen.

Primero.- La determinación planteada en la resolución fue en el sentido que el Honorable Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, proporcionara de manera total y a su propia costa la información solicitada.

Segundo.- Lo cumplido de la resolución deviene del hecho que el Presidente Municipal de Sanatiago Juxtkahuaca, refirió que la información solicitada no se

encuentra en los archivos del Ayuntamiento, tal como lo acreditó con el Acta entrega recepción de la administración 2014-2016, y para generar veracidad en la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia declaró formalmente la inexistencia de la información, en virtud de que las administraciones 2008-2010 y 2011-2013 al realizar el acto protocolario del cambio de poderes municipales, no entregaron archivo alguno en relación a la solicitud requerida ni de ningún otro aspecto, por lo que, en el Acta de entrega recepción de la administración 2014-2016 no existe en sus archivos esa información, situación que imposibilita la entrega de la misma.

Es dable resalta que mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil diecisiete, se dio vista a |..... por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la información que proporcionó el Sujeto Obligado, sin que hiciera manifestación al respecto dentro plazo que le fue concedido para tal efecto, por el contrario, es dable resaltar que éste silencio se equipara a una aceptación tácita por parte del Recurrente de la respuesta que envió el Presidente Municipal Constitucional de Santiago Juxtlahuaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene a bien dictar la siguiente:

DETERMINACIÓN

PRIMERO. Al obrar en los autos del expediente de mérito, elementos de convicción tendientes a demostrar que efectivamente se atendió la solicitud de información durante la substanciación del Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, de la versión íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dos de mayo del año dos mil dieciséis, se **DECRETA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN** de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, aprobada en sesión ordinaria S.O./013/2016, y por consiguiente, al no existir materia en el presente expediente, se **ordena** su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO. Por último, se hace del conocimiento de las partes que las actuaciones del presente expediente estarán a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten, conforme al principio de máxima publicidad, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial. En este caso, se elaborarán versiones públicas, como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así lo acordó y firma el licenciado **Abraham Isaac Soriano Reyes**, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido de la licenciada **Beatriz Adriana Salazar Rivas**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - -

----- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Comisionado Presidente

Secretaria General de Acuerdos

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas.

Secretaria General de Acuerdos

